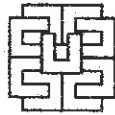


000000



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

# Resolución Directoral Regional

## N° 000759-2016-DRELP

Santa María, 13 JUN 2016

Visto, el Expediente N° 0017274-2014, el Informe N° 020-2016-GRL/DRELP-CPPAD, y demás documentos que se acompañan en un total de 77 folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 16- N° 03099 de fecha 26 de setiembre de 2014 (fs. 45), emitida por la UGEL N° 16- Barranca, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a don Pajuelo Villacorta Uvel Avercio docente de la I.E. N° 20503 José Carlos Mariategui – Paramonga, por haber incurrido presuntamente en falta de abandono de cargo injustificado, falta grave señalada en el artículo 48° inciso e) y artículo 49° inciso i) de la Ley de Reforma Magisterial (...), según los considerandos que ahí se exponen.

Que, con la emisión de la Resolución Directoral UGEL 16- N° 03797 de fecha 01 de diciembre de 2014 (fs. 63), emitida por la UGEL N° 16- Barranca, se resuelve: Artículo 1°.- sancionar con cese temporal en el cargo sin goce de sus remuneraciones por un periodo de 31 días, a don Pajuelo Villacorta Uvel Avercio docente de la I.E. N° 20503 José Carlos Mariategui – Paramonga, por incurrir en abandono de cargo injustificado, conducta establecida en el artículo 48° inciso e) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisteria, conforme a los fundamentos ahí expuestos.

Que, con Expediente N° 15470 de fecha 05 de diciembre de 2014 (fs. 65-67), presentado ante la UGEL N° 16- Barranca, el administrado Pajuelo Villacorta Uvel Avercio docente (en adelante el recurrente o apelante), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 16- N° 03797 de fecha 01 de diciembre de 2014.

Que, con Oficio N° 4735-2014-DPSIII-CPPAD-UGEL N° 16-BCA de fecha 12 de diciembre de 2014 (fs. 02), recepcionado por esta Dirección Regional de Educación con expediente N° 17274-2014, la Directora de la UGEL N° 16- Barranca, remite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Que, el artículo 207° apartado 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días". Y en ese sentido el artículo 209° de la referida Ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos CPPAD (Docentes), aprobado por Resolución Directoral Regional N° 001474-2014-DRELP de fecha 03 de setiembre del 2014, la Comisión tiene por función emitir informe final respecto de los recursos impugnativos formulados por los administrados, contra resoluciones que resuelven un proceso administrativo disciplinario. Por tal motivo es deber de la administración pública, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento, según lo actuado; por lo que se procede a la valoración de los documentos y análisis jurídico del recurso de apelación; del mismo modo no se aprecia

[www.drelp.gob.pe](http://www.drelp.gob.pe)

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María)



que el presente caso se haya judicializado (Proceso Contencioso Administrativo donde se cuestione la resolución que aplica sanción).

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, sin embargo visto el expediente se observa que el apelante no ha hecho uso de este derecho pese al tiempo transcurrido, por lo que esta Comisión procede a realizar el análisis correspondiente.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el apelante, presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la CPPAD de la DRELP, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, ante lo resuelto por la UGEL N° 16- Barranca, a través de la Resolución Directoral UGEL 16- N° 03797 de fecha 01 de diciembre de 2014, el recurrente ejercitando su derecho de impugnación, formula recurso de apelación presentado con Expediente N° 15470 de fecha 05 de diciembre de 2014; habiendo sido notificado el 04 de diciembre de 2014 conforme se aprecia del Cargo de Notificación (fs. 64), se encuentra dentro del plazo de ley, por lo tanto corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso formulado.

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio en que: i) Lo resuelto en la Resolución Directoral UGEL 16- N° 03797 de fecha 01 de diciembre de 2014, no se encuentra arreglado a ley, pues se le sanciona por no haber asistido a su centro laboral injustificadamente por más de 05 días discontinuos en un periodo de dos meses, esto es los días 15 y 16 de abril de 2014, y los días 10, 11, 12, y 13 de junio de 2014. ii) Cuando la ley habla de meses la interpretación cronológica es meses calendarios del 01 al 30 de cada mes, por lo que su persona ha faltado en el mes de abril y después en el mes junio, de los cuales 03 días están justificados con certificados médico que adjunta, y el 13 de junio es su día libre. iii) Por razones de fuerza mayor no pudo presentar su certificado médico en forma oportuna.

Que, la resolución materia de cuestionamiento en su contenido señala que: "(...) la Comisión solicitó informe al área de Bienestar Social y al Especialista de personal de la sede sobre alguna solicitud de licencia presentada por el docente procesado; respondiendo la Oficina de Bienestar Social, que con expediente N° 15552-2014, el profesor solicitó licencia con goce de haberes adjuntando certificado médico, asimismo el Especialista de personal mediante Informe Técnico N° 830-2014-J(E) AGA-ESP.PERS-UGEL N° 16-BCA, comunica que la solicitud del profesor recaída en el expediente N° 17553-2014, deviene en improcedente, habida cuenta que lo presentó recién el 14 de julio de 2014, esto es más de un mes de vencida su incapacidad.(...) en consecuencia no ha logrado desvirtuar los cargos imputados, evidenciándose en efecto que el docente no ha asistido a su centro de trabajo injustificadamente durante más de cinco (05) días discontinuos en el periodo de dos meses, siendo estos los días 15 y 16 de abril de 2014 y los días 10, 11, 12, y 13 del mes junio de 2014, incurriendo en abandono injustificado del cargo tipificado en los artículo 48° inciso e) y artículo 49° inciso i) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial".

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en



derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

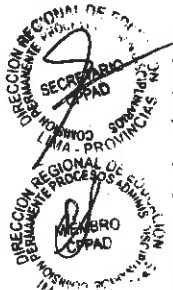
Que, sin perjuicio de lo antes señalado en el fundamento precedente, en sede administrativa sancionatoria, el Principio de Presunción de Inocencia, se denomina Presunción de Licitud y se encuentra previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, cuyo texto dispone: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", por cuanto es la administración pública quien tiene que probar fehacientemente los hechos imputados al administrado para poder aplicar sanción correspondiente. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

Que, el artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, establece que: "(...) También se considera faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal: a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, (...) e) Abandonar el cargo injustificadamente." y concordante con el inciso i) artículo 49° del mismo cuerpo legal, que establece que se considera falta muy grave pasible de destitución: "incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) días discontinuos en un periodo de dos meses (...)".

Que, podemos advertir de la norma precitada, que el abandono de cargo, se va efectivizar cuando el trabajador deje de asistir 03 días consecutivos, falta administrativa que se sanciona con cese temporal, esto es sin intervalo alguno, o cinco días discontinuos en un periodo de dos meses, y falta muy grave cuando se vuelve a incurrir en la misma falta bajo los mismos presupuestos.

El recurrente alega que se le sanciona por no haber asistido a su centro laboral injustificadamente por más de 05 días discontinuos en un periodo de dos meses, esto es los días 15 y 16 de abril de 2014, y los días 10, 11, 12, y 13 de junio de 2014, arguye que entre abril y junio hay un mes intervalo (mayo), por lo que los hechos imputados no se tipifican en la norma, sin embargo para efectos de la interpretación, es de apreciar que el trabajador tuvo su primera inasistencia el 15 de abril del 2014, por tanto al 15 de mayo de 2014 transcurrió el primer mes, y al 15 junio de 2014, transcurrió el segundo mes, por lo que cronológicamente las faltas administrativas se encuentran en un periodo de 60 días continuos, esto es dentro de un periodo de dos meses; de igual manera cuando se aplica la sanción de dos meses por ejemplo, no se espera el primer día del mes siguiente para su ejecución, sino desde que, esta es notificada al administrado; siendo ello así los hechos imputados se subsumen a la norma en comento, siendo éstos típicos.

Que, el administrado ha señalado además, que de las inasistencias imputadas los días 10, 11, 12 de junio de 2014 están justificados, conforme al Certificado Médico particular de fecha 10 de junio de 2014 (fs. 71) anexo en su solicitud de licencia con goce de haber de fecha 14 de julio de 2014 (fs. 70), sin embargo de los actuados también se tiene el Informe Técnico N° 830-2014-J(E) AGA-ESP.PERS-UGEL N° 16-BCA de fecha 18 de noviembre de 2014, emitida por el Especialista Administrativo de Personal de la UGEL16-Barranca, donde concluye que la solicitud de licencia por los días 10, 11, 12 de junio de 2014 deviene en improcedente por extemporáneo, toda vez que ha transcurrido más de un mes desde el cese del descanso médico, asimismo conforme lo dispone el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia; aunado a ello no se aprecia del expediente que el administrado haya cuestionado a través de recurso impugnatorio alguno el contenido del



referido Informe, máxime que si bien es cierto el docente tiene derecho a gozar de licencias, también lo es que tiene que sujetarse a las formalidades y requisitos establecidos en la ley. Por tanto, al no haberse concedido la licencia, los días imputados devienen en injustificados, pues el administrado debe actuar con diligencia, y no justificar sus omisiones, señalando que como venía cumpliendo una sanción, y esperó cumplir su sanción de abandono de cargo que se le había impuesto, para proceder a justificar las inasistencias imputadas.

Que, agrega que por razones de fuerza mayor no pudo presentar su certificado médico en forma oportuna, reconociendo su omisión, por tanto no se han justificado las inasistencias del recurrente; viene a colación, que el docente mediante la Resolución Directoral UGEL 16- N° 2117 de fecha 01 de diciembre de 2014 (fs. 08), fue sancionado con cese temporal de 31 días por haber incurrido en abandono de cargo, esto es ya tenía una sanción anterior, por lo que la presente es reincidencia; sin embargo no puede reformarse en peor la sanción, impuesta, ya que ello afectaría el debido procedimiento en sede administrativa.

Que, se acredita el abandono de cargo del administrado, e incluso, no sólo por cinco días discontinuos, sino que también en más de tres días consecutivos, a decir 10, 11, 12, y 13 de junio de 2014, sin embargo dicho supuesto no ha sido calificado; y ello en desmedro de los intereses de los estudiantes, quienes resultan ser los directos y principales afectados, con las inasistencias de los docentes, perdiendo horas de clases que difícilmente se pueden recuperar.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **PAJUELO VILLACORTA UVEL AVERCIO** docente de la I.E. N° 20503 José Carlos Mariategui – Paramonga, contra la Resolución Directoral UGEL 16- N° 03797 de fecha 01 de diciembre de 2014, emitida por la UGEL N° 16 – Barranca, la misma que lo sanciona con cese temporal en el cargo sin goce de sus remuneraciones por un periodo de 31 días; en consecuencia se **CONFIRMA** la precitada resolución en todos sus extremos al haberse acreditado la falta administrativa y la responsabilidad del recurrente; conforme a los fundamentos vertidos.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**Lic. JOSÉ LUIS FLORES OBANDO**  
**Director del Programa Sectorial IV**  
**Dirección Regional de Educación de Lima Provincias**

JLFO/D-DRELP.  
NIMCO/P.-CPPAD.  
CAMO/S.T.-CPPAD.  
ELGS/R.D.-CPPAD.